

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-448/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CG624/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra de la coalición “Movimiento Progresista”, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El diecisiete de agosto de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos que consideró constituían violaciones a la normatividad electoral federal. En dicho curso, también solicitó la adopción de medidas cautelares.

b. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando dar inicio a un procedimiento especial sancionador.

c. El veinte de agosto de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

determinó declarar improcedentes las medias cautelares solicitadas.

d. El veintitrés de agosto de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e. En desacuerdo con la determinación identificada con la letra c. que precede, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual fue identificado con el número de expediente SUP-RAP-430/2012 y resuelto por esta Sala Superior en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

f. El treinta del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador en cuestión, en el sentido siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y

SUP-RAP-448/2012

342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para

efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso, comparecieron en su carácter de terceros interesados los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1,

inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la resolución ahora reclamada se emitió el treinta de agosto del año en curso, y la demanda de apelación fue presentada el tres de septiembre del mismo año, lo cual evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de los cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, constituye un hecho notorio que el recurso es interpuesto por un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral. Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado,

lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del apelante se surte, en tanto que fue quien dio inicio a la cadena impugnativa que ahora se analiza, haciendo valer una afectación directa a su esfera jurídica de derechos derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral; con la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve, pretende que este órgano jurisdiccional revoque esa determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral,

Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Causal de improcedencia. Los terceros interesados refieren que debe desecharse de plano el presente recurso de apelación, en atención a que la materia de controversia, ya fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior al emitir sentencia dentro de los autos del expediente SUP-RAP-430/2012.

No les asiste la razón.

Esto, ya que contrariamente a lo sostenido, la materia de estudio que ahora nos ocupa, resulta distinta a la que con antelación fue objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, ya que en aquella ocasión lo que se analizó fue si se adoptaban las medidas cauteles solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la difusión en radio y televisión que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizaban de los promocionales identificados como “Dominó PRD” “Dominó PT” “Dominó MC” sobre la base de que su contenido resultaba denostativo y calumnioso en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia de la República.

El recurso de apelación que ahora nos ocupa, se dirige a dilucidar si las consideraciones que fueron adoptadas por la autoridad administrativa electoral en relación a dicho tópico, al resolver el fondo del asunto, se encuentran o no ajustadas a derecho.

Así pues, como se podrá advertir, los hechos que con antelación fueron objeto de juzgamiento, son distintos a los que ahora se plantean.

CUARTO. Agravios. Los disensos que formula el partido actor, se hacen consistir en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.

Fuente del agravio: La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012, específicamente su resolutive PRIMERO en relación con su considerando OCTAVO, cuyo contenido en la porción que atañe al presente medio de impugnación se transcribe a continuación:

"DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el cual consiste en determinar si dichos partidos políticos, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo primero, inciso p) y 352, párrafo primero, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales denominados "Dominó PRD", "Dominó PT" y "Dominó MC", con los folios RV01492-12, RV01490-12,rvO1491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, en razón de que su contenido a juicio del promovente denigra al Partido Revolucionario Institucional y al candidato postulado por la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es decir Enrique Peña Nieto (...)

ESTUDIO DE FONDO

SUP-RAP-448/2012

Sentado lo anterior, en este apartado corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo primero, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales denominados "Dominó PRD", "Dominó PT" y "Dominó MC", con los folios RV01492-12, RV01490-12,n/01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, en razón de que su contenido a juicio del promovente denigra al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Coalición denominada "Compromiso con México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad en el presente sumario, en virtud de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuya difusión fue detectada a partir del día el (sic) diecisiete de agosto de dos mil doce.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales motivo de inconformidad en el presente sumario, mismos que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales son del tenor siguiente:

Como se advierte, de manera similar, en todos y cada uno de los promocionales antes descritos, se ven y/o escuchan las frases: 'VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERMITIR QUE LOS MONOPOLIOS SIGAN CRECIENDO, ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y

POLÍTICOS CORRUPTOS, ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS Y SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL DOS MIL DIECIOCHO. EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO", y en los spots de televisión se aprecian diversas imágenes que asemejan a piezas de dominó, mismas que contienen expresiones tales como 'Compra de la presidencia 2012', 'montiel', 'moreira', 'salinas', 'elba esther', 'corrupción', 'pobreza', 'inseguridad', '2018', '\$', y los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda, así como el logotipo "Plan Nacional de Defensa de la Democracia y Dignidad de México", y finalmente la dirección electrónica www.amlosi.dignidad.

En ese sentido, se debe precisar que si bien, el motivo de inconformidad en el presente sumario se hace consistir en que las imágenes, expresiones y leyendas que concurren en los promocionales denunciados, a juicio del promovente denigran al Partido Revolucionario Institucional, porque según su lógica se entiende que el gobierno que encabezará el entonces candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto, perdonará a los ex gobernadores y políticos corruptos, vinculándose además de manera dolosa nombres de militantes destacados del partido quejoso en supuestos actos ilícitos de los cuales no existe culpa demostrada alguna y se intenta señalar vínculos de esos ilícitos con el otrora candidato C. Enrique Peña Nieto, lo cierto es que de su contenido, no se puede referir la imputación directa de un hecho ilícito hacia el Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Enrique Peña Nieto, más aún, nunca se hace una alusión que sin lugar a dudas lleve a identificar a éstos últimos sujetos que el quejoso apunta. Así mismo, si bien aparecen nombres de personas que pudieran estar relacionadas con el partido quejoso, esta circunstancia per se no conlleva a concluir que hay una referencia directa y explícita al Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, no se aprecia un vínculo directo entre las manifestaciones en cuestión y el sujeto que resiente la afectación, no siendo evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidato presidencial, el C. Enrique Peña Nieto, puesto que el quejoso desprende una alusión directa a su partido y sus candidatos, en base a inferencias que él mismo implica pudieran referirse a ellos, situación que da cuenta de una apreciación subjetiva, al constituir una valoración hipotética

SUP-RAP-448/2012

que puede ser determinada por un espectador, pero no necesariamente por otro; siendo que del análisis de los elementos que objetiva y directamente se desprenden de la propaganda denunciada, no se aprecia por esta autoridad esa vinculación que permite una interpretación unívoca entre las expresiones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó: (Se transcribe)

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, corresponde determinar, si las expresiones en las que supuestamente se alude de manera directa al instituto político quejoso, podrían entrañar una afectación en su contra.

En este sentido, se aprecia que dichas expresiones contienen fundamentalmente juicios valorativos y hechos vinculados con aquellos, que si bien en el contexto en que son emitidos, se pudieran relacionar con el partido político denunciante y/o con el candidato presidencial postulado por aquél, no se atribuyen de forma indubitable y como única interpretación posible, a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo pretende hacer valer el quejoso, ya que tampoco existe la imputación de algún acto ilícito en particular a las personas cuyos nombres aparecen en el video (aparición que por sí misma no lleva a concluir que hay una referencia inequívoca al Partido Revolucionario Institucional), pues sólo se contiene la expresión genérica 'Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos', expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, la problemática suscitada por el debate postelectoral con motivo de la jornada comicial que se llevó a cabo el primero de julio de la presente anualidad, particularmente con motivo del cuestionamiento de la elección presidencial por parte de los partidos políticos emisores del mensaje, sujeta a impugnación en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estos términos y de análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigrados en contra del

SUP-RAP-448/2012

Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato presidencial el C. Enrique Peña Nieto, puesto que si bien el mismo consiste en presentar una secuencia de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público poselectoral, dichos hechos o actos a los que pudiera aludir el mensaje denunciado, se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes y que son del conocimiento de la ciudadanía en general; en este tenor se reitera que por una parte no aparecen imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas al partido político quejoso o a su entonces candidato presidencial, y por la otra, del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo o culminación de un proceso comicial, sino que únicamente constituirían una crítica al debate público en el marco de un proceso poselectoral.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencia! para el juicio y no lo es posible establecer un límite ¡ claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Esto no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que

SUP-RAP-448/2012

se le hagan, caso en el cual estará igualmente la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con la expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En este contexto, esa autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (...)

En este sentido, del análisis de las frases "Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución", "Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos", "Es continuar con miles de muertos" y "subastar la elección del 2018", así como de la imagen proyectada en el promocional denunciado en donde aparecen los nombres de políticos y ex gobernadores del partido Quejoso, en modo alguno pueden considerarse transgresoras de la norma, pues no hay una referencia directa a la imputación de algún delito al Partido Revolucionario Institucional, a su entonces candidato presidencial o a alguna de las personas cuyo nombre aparece en los promocionales de mérito, sino que sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar la opinión que guarda respecto al actuar de quien ganó las elecciones presidenciales y la conducta que dichos ganadores mantendrán con posterioridad, o bien, dado que se habla de validez de la elección presidencial y de que es un hecho público y notorio que dicha elección fue impugnada por los partidos políticos denunciados, también permite desprender que se dirige al actuar de la instancia jurisdiccional que validará dicha elección, es decir, que si dicha instancia valida la elección presidencial, ello implicaría una serie de valoraciones, tales como aceptar que se violó nuestra Constitución, perdonar a determinados sujetos o continuar con determinadas situaciones; todo lo

SUP-RAP-448/2012

cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate poselectoral (...)

Así, del análisis realizado a los contenidos de los promocionales bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional o calumniosos de su entonces candidato presidencial, puesto que si bien el mismo consiste en presentar una secuencia de imágenes correspondientes a diversos hechos públicos y notorios que se generaron de manera posterior a la celebración de la jornada electoral, que se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes y que son del conocimiento de la ciudadanía en general; no obstante no aparecen alusiones directas a los sujetos que resienten la afectación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos políticos, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral (...)

En términos de lo anteriormente expuesto, se colige que los materiales televisivos y de radio denunciados, y que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, no contienen alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, pues los mismos no tienen la finalidad de atentar en contra de la moral pública, o afectar los derechos de terceros, imputar un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión hace únicamente referencia respecto de los actos o posturas ideológicas que han realizado dichos institutos políticos con posterioridad a la jornada celebrada el pasado primero de julio, juicios valorativos que defienden los partidos políticos emisores del mensaje, sin que los mismos sean atribuidos a determinado ente de manera específica o que se imputen ilícitos en particular.

SUP-RAP-448/2012

Cabe destacar que si bien el instituto político quejoso sustenta sus motivos de inconformidad, no solamente en el contenido de los promocionales denunciados, sino en elementos ajenos y externos contenidos en un portal de internet, para dotar de contenido exclusivo e interpretación a aquellos, es preciso señalar que este órgano única y exclusivamente debe atender al análisis de los promocionales denunciados en sus propios méritos, por lo que el estudio que aquí se realiza atiende sólo al contenido audiovisual de los promocionales denunciados en radio y televisión; sin embargo, en un apartado subsecuente se emitirá un pronunciamiento respecto a los portales de internet denunciados.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión de los promocionales denunciados transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que los mismos pudieran ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que en la propaganda difundida no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Industrial o de su entonces candidato presidencial el C. Enrique Peña Nieto, por tanto, los materiales denunciados no contiene alusiones que pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Los artículos 14, 16, 17 y 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación.

SUP-RAP-448/2012

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable interpreta y aplica en forma incorrecta lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales mandatan que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas; a la vez que sancionan la violación a esa prohibición.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: El acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida de fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación del acuerdo combatido resulta incorrecta y violatoria del principio de legalidad que rige en la materia electoral, debido a que la autoridad responsable incurre en una indebida y equívoca interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, así como los artículos y 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén tanto el derecho fundamental a la libertad de expresión, como los límites de éste y también la prohibición para que los partidos políticos utilicen en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

En el presente caso, mi representado argumentó que los promocionales de radio y televisión atribuibles a los Partidos que integran la Coalición "Movimiento Progresista" (es decir el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO), identificados con los nombres "Dominó PRD", "Dominó PT" y "Dominó MC", resultan violatorios de la prohibición antes señalada y por lo tanto, del principio de legalidad que rige en la materia electoral, pues contienen expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, así como a sus militantes y simpatizantes.

Por este motivo, se solicitó a la autoridad responsable que con fundamento en lo dispuesto el artículos 41, Base III, Apartado C

SUP-RAP-448/2012

constitucional y los artículos 233, párrafo segundo y 342, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenara el retiro de los promocionales denunciados y sancionara a los referidos partidos políticos por la difusión de propaganda que contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes.

No obstante, la autoridad responsable consideró que la propaganda difundida no resulta violatoria, resolviendo esencialmente lo siguiente:

1. No se aprecia un vínculo directo entre las manifestaciones en cuestión y el sujeto que resiente la afectación, pues no es evidente y sin lugar a dudas, la opinión de injuriar y ofender la fama del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato Enrique Peña Nieto. Es decir, no se aprecia una vinculación que permita una interpretación unívoca entre las interpretaciones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado.

Por el contrario, en el promocional denunciado se contienen expresiones que implican tanto juicios valorativos (sin identificar con puntualidad cuáles) como hechos vinculados con aquellos (sin tampoco precisarlos); y si bien es cierto que en el contexto en el que son emitidos, se pudieran relacionar con mi representado y con el candidato presidencial postulado por éste, no se atribuyen en forma indubitable y "como única interpretación posible", a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo hizo valer mi representado.

2. Tampoco existe la imputación de algún ilícito en particular a las personas cuyos nombres aparecen en el video, pues únicamente se utiliza la expresión genérica: "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", la cual es de carácter valorativo pues trata de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, la problemática suscitada por el debate poselectoral con motivo de la jornada comicial.
3. Del análisis realizado al contenido del promocional denunciado, no se advierte la utilización de términos que por sí mismo sean denigratorios, sino que éste consiste en una serie de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público poselectoral, siendo que los hechos o actos a los que "pudiera aludir" el mensaje denunciado se

SUP-RAP-448/2012

encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes y a la vez, son del conocimiento de la ciudadanía en general.

Además, no aparecen imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas a mi representado y al candidato antes señalado y éstas tampoco constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas.

4. Esta Sala Superior ha sostenido en alguna sentencia o fallo (toda vez que la autoridad responsable no identifica cuál ni señala número de expediente alguno) que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, toda vez que son producto del convencimiento interior del sujeto. En este mismo caso, la Sala Superior también ha sostenido que debe privilegiarse una "interpretación a la libertad de expresión", para evitar el riesgo de restringir indebidamente este derecho fundamental en perjuicio de los partidos y la sociedad en general.
5. Las frases: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN", "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", "ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS" y "SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL 2018", así como la imagen proyectada en que aparecen los nombres de políticos y ex gobernadores pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, no son transgresoras de la norma, debido a que no hay una referencia directa a la imputación de un delito al Partido Revolucionario Institucional, al candidato electo al cargo de Presidente de la República y a las personas cuyo nombre aparece en los promocionales.

Como se explicó con antelación, estos argumentos devienen ilícitos e incorrectos, debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida y equívoca interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén el derecho fundamental a la libertad de expresión, así como sus límites y que proscriben en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, el uso de expresiones que denigren a partidos políticos opositores o que calumnien a personas.

En efecto, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al resolver que no se aprecia un vínculo directo entre las manifestaciones en cuestión y el sujeto que resiente la

SUP-RAP-448/2012

afectación, pues no es evidente y sin lugar a dudas, la opinión de injuriar y ofender la fama del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato Enrique Peña Nieto. Es decir, no se aprecia una vinculación que permita una interpretación unívoca entre las interpretaciones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado.

Esta afirmación se sustenta en el hecho de que en el contenido de los promocionales denunciados es posible apreciar la frase "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL", por lo que resulta evidente que se refieren expresamente a la elección del cargo de Presidente de la República, siendo que en esta contienda hay un único ganador y que éste fue el candidato postulado por la Coalición "Compromiso con México", Enrique Peña Nieto.

Luego entonces, sería ilógica una interpretación alternativa como sugiere la autoridad responsable, bajo la cual se entendiera que el promocional puede dirigirse a otro partido político o sujeto, pues no tendría sentido que los partidos denunciados solicitaran la nulidad de elección con motivo de las conductas realizadas por otro partido o candidato distinto del vencedor.

Esta interpretación se fortalece al estimar que en los promocionales denunciados aparece la imagen fichas de dominó que contienen los apellidos "MONTIEL", "MOREIRA" y "SALINAS", los cuales corresponden evidentemente a los militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari, pues la difusión de esta imagen se acompaña de la frase: "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES...", siendo que los dos primeros militantes antes denunciados ocuparon el cargo de Gobernador Constitucional de los Estados de México y Coahuila, respectivamente.

Por lo tanto, puede afirmarse que contrario a lo sostenido por la responsable, el contenido del promocional se dirige al Partido Revolucionario Institucional, al candidato electo Enrique Peña Nieto, y a los militantes destacados Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari.

Asimismo, se equivoca también la autoridad responsable al sostener que en el promocional denunciado se contienen expresiones que implican tanto juicios valorativos como hechos vinculados con aquellos); y si bien es cierto que en el contexto en el que son emitidos, se pudieran relacionar con mi representado y con el candidato presidencial postulado por éste, no se atribuyen en forma indubitable y "como única interpretación posible", a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo hizo valer mi representado.

SUP-RAP-448/2012

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable sólo afirma de manera genérica e imprecisa la coexistencia de juicios valorativos y afirmaciones de hechos en el contenido del promocional denunciado; sin embargo, no identifica con precisión las expresiones que se ubican en cada uno de estos supuestos.

Es decir, la autoridad no indica cuáles de las frases: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN", "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", "ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS" y "SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL 2018", poseen a su criterio el carácter de juicios valorativos y cuáles en cambio, constituyen la afirmación de un hecho, efectuada por los partidos denunciados.

Bajo esa lógica, el primer argumento esgrimido por la autoridad responsable para negar el otorgamiento de la medida cautelar deviene incompleto e incorrecto.

En efecto, como hizo valer mi representado en la denuncia esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-31/2011, ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no. En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a la anterior explicación y contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, debe considerarse que la expresión "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN" y "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", constituyen razonamientos y argumentos que exponen los partidos denunciados, con relación al tema de que esta Sala Superior resuelva la nulidad de la elección para el cargo de Presidente de la República.

Se llega a la anterior conclusión, al atender no sólo a la redacción gramatical de estas frases, sino también al contexto en que éstas son divulgadas a la ciudadanía, es decir, el hecho de que los partidos denunciados e integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista" interpusieron un Juicio de Inconformidad ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de anular la elección del cargo de Presidente de la República, haciendo valer como agravios principales la supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la jornada electoral y la comisión de otras conductas que resultan violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, resulta absurdo atribuir a estas frases el carácter de opiniones o juicios de valor, pues ello implicaría que los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO** meramente opinan o sugieren que la referida elección debe ser invalidada a través del Juicio de inconformidad que promovieron, fundándose entonces este medio de impugnación en situaciones hipotéticas, conjeturas y probabilidades y no así, en la afirmación de hechos y la exposición de argumentos que según los partidos políticos ocurrieron materialmente y ocasionan como consecuencia lógico jurídica, la nulidad de la contienda.

En efecto, los razonamientos y argumentos que son plasmados por el promovente en un medio de impugnación en modo alguno revisten el carácter de juicios valorativos o de concepciones subjetivas, sino que constituyen afirmaciones que se enuncian de manera lógica y con la finalidad demostrar una consecuencia o conclusión.

Es decir, la frase: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", implica la enunciación de una premisa (Si esta Sala Superior valida la elección del cargo de Presidente de la República)

SUP-RAP-448/2012

y su necesaria y evidente conclusión (se tendrá que aceptar que se violó la Constitución y se perdonará a ex gobernadores y políticos que son corruptos), sin que ello se manifieste de manera hipotética sino que se afirma de manera categórica y firme.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que estas expresiones no se no se atribuyen en forma indubitable y "como única interpretación posible", a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo hizo valer mi representado.

En efecto, según se hizo valer anteriormente, en el contenido de los promocionales denunciados es posible apreciar la frase "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL", es decir se refieren expresamente a la elección del cargo de Presidente de la República debiendo entenderse que en esta contienda hay un único ganador y que éste fue el candidato postulado por la Coalición "Compromiso con México", Enrique Peña Nieto.

Por este motivo, sería absurda una interpretación alternativa, como sugiere la autoridad responsable, en el sentido de que el promocional puede dirigirse a otro partido político o sujeto, pues no tendría sentido que los partidos denunciados solicitaran la nulidad de elección con motivo de las conductas realizadas por otro partido o candidato distinto del vencedor.

Esta interpretación se fortalece al estimar que en los promocionales denunciados aparece la imagen fichas de dominó que contienen los apellidos "MONTIEL", "MOREIRA" y "SALINAS", los cuales corresponden evidentemente a los militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari, pues la difusión de esta imagen se acompaña de la frase: "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES..", siendo que los dos primeros militantes antes denunciados ocuparon el cargo de Gobernador Constitucional de los Estados de México y Coahuila, respectivamente, por lo que es indudable que el contenido de los promocionales se dirige al Partido Revolucionario Institucional, al candidato electo Enrique Peña Nieto, y a los militantes destacados Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari.

A mayor abundamiento, debe señalarse que existe una correlación evidente entre el contenido de los promocionales denunciados y los argumentos que hicieron valer los partidos denunciados en el Juicio de Inconformidad que interpusieron ante esta Sala Superior, con la finalidad de que ésta declare la nulidad de la elección del cargo de Presidente de la República, la cual si bien fue atendida por la

SUP-RAP-448/2012

autoridad responsable fue analizada en forma incorrecta y deficiente.

Es decir, constituye un hecho notorio para la autoridad responsable que en el referido medio de impugnación, la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, imputaron de manera directa y exclusiva a mi ' representado la realización de las conductas a las que aluden en el promocional denunciado, esto es, la supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la jornada electoral, así como la violación a diversas normas y prohibiciones contenidas en la Constitución Federal. De allí que en los promocionales se utilice la expresión "ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN" y se divulgue la imagen de una ficha de dominó con el símbolo "\$" el cual representa dinero, valor económico o riqueza.

Por lo tanto, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, las expresiones efectuadas por los partidos denunciados deben ser atribuidas en forma indubitable y lógica al Partido Revolucionario Institucional y el candidato postulado por éste al cargo de Presidente de la República, pues una interpretación distinta resulta absurda o bien, conllevaría a sostener que el promocional carece de un mensaje y propósito de carácter político-electoral, lo cual es también insostenible.

Lo anterior, porque como se ha razonado con antelación, las frases: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN", "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", no constituyen opiniones o valoraciones subjetivas sino afirmaciones y razonamientos que, según los partidos denunciados, efectivamente ocurrieron y son susceptibles de valoración empírica, a tal grado que ello se acreditará en el Juicio de Inconformidad promovido ante esta Sala Superior y producirá como consecuencia ineludible, la nulidad de la elección.

Por ende, como se sostuvo en la denuncia primigenia, estas expresiones se encontrarán protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que difundan sea veraz e imparcial, según señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD\ conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente

SUP-RAP-448/2012

protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental al ejercicio de la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

"De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente".

SUP-RAP-448/2012

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el aparente derecho de los partidos políticos a difundir información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos y partidos opositores, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En el presente caso, del análisis de los promocionales denunciados se desprende que los partidos denunciados afirman que si no se declara la nulidad de la elección (premisa), se producirán como consecuencias: Primero, aceptar que el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución y segundo, perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, quienes son militantes del Partido Revolucionario ! Institucional; afirmando ello como algo que se producirá de manera inexorable o definitiva.

En otras palabras, a decir de los partidos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución, y sus militantes destacados, Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdés son ex gobernadores de entidades federativas a los que se puede calificar como corruptos, siendo además estas situaciones demostrables y causantes de la nulidad de la elección para el cargo de Presidente de la República.

Por ende, debe concluirse que el mensaje transmitido en los promocionales no tienen como finalidad difundir una oferta política o propuesta del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO o el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, sobre la problemática postelectoral, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y a sus referidos militantes, al imputarles el haber vulnerado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera grave y ser personas corruptas, respectivamente.

Se insiste entonces en que estas expresiones no pueden ser valoradas como opiniones, toda vez que los referidos partidos no manifiestan que "a su juicio" o "en su parecer" mi representado violó la Constitución Federal y Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdés son personas corruptas, sino que lo afirma de manera tajante y cierta.

Empero, a pesar de efectuar estas afirmaciones en el promocional denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se abstienen de señalar el sustento de esa

SUP-RAP-448/2012

aseveración. Es decir, no indican la fuente, documento o soporte en que conste esa situación y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció.

En esta tesitura, según se arguyó en la denuncia primigenia ante la autoridad responsable, conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 constitucionales, así como en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que una persona ha cometido un delito tras haber mediado el juicio en que ésta haya sido condenada con motivo del mismo y en el que hayan satisfecho las formalidades esenciales del procedimiento.

Un razonamiento similar, debe aplicarse respecto a la comisión de faltas electorales por los partidos políticos, pues no es posible afirmar que una fuerza política ha incurrido en la comisión de una conducta ilícita en el ámbito electoral o ha vulnerado algún precepto de la Constitución Federal, hasta que exista una resolución emitida por la autoridad administrativa o jurisdiccional que así lo determine.

Una interpretación contraria, como la efectuada por la autoridad responsable en la resolución impugnada, implica la posibilidad para que los partidos políticos pudieran acusar de manera indiscriminada e ilimitada a partidos, militantes, simpatizantes e incluso candidatos opositores, de haber incurrido en la comisión de faltas y violaciones a la normatividad electoral y de haber violado en forma grave la Constitución Federal, a pesar que no existan medios de prueba que así lo demuestren y que tampoco se haya llevado a cabo la tramitación de un procedimiento administrativo que así lo resuelva. Por esta razón, debe comprenderse que si según los partidos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la vigencia del actual proceso electoral, esta afirmación requiere la existencia de un procedimiento administrativo, debidamente tramitado ante la autoridad electoral en que esta cuestión se haya resuelto de manera definitiva, pudiendo entonces constatarse este hecho mediante la lectura y análisis de las constancias correspondientes.

Empero, a la fecha no ha existido resolución o sentencia alguna que haya condenado al Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus militantes, por la comisión de alguna falta o delito en el ámbito electoral que implicara la violación directa de la Constitución Federal. Por el contrario, en sesión celebrada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en fecha 30 de agosto del presente año, se resolvió como INFUNDADO el Juicio de Inconformidad que promovieron los partidos políticos denunciados con la finalidad de

SUP-RAP-448/2012

que se declarara la nulidad de la elección para el cargo de Presidente de la República por incurrirse en la comisión de violaciones graves al marco constitucional y normativo que rige la materia electoral.

En esta tesitura, al imputar al Partido Revolucionario Institucional el haber incurrido en violaciones a la Constitución Federal, suficientemente graves y determinantes como para ocasionar la nulidad de la elección para el cargo de Presidente de la República, se le está acusando de la comisión de faltas trascendentales, reprobables por la sociedad en general y que atenían contra el orden y estabilidad de la República, las cuales en modo alguno fueron cometidas por mi representado.

Asimismo, debe señalarse que los partidos políticos denunciados se abstienen de señalar el documento, fuente o sustento que permita calificar a los ex gobernadores Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez como personas corruptas, entendiendo que esta Sala Superior ha resuelto en diversas ocasiones que el calificativo "corrupto" al dirigirse a una persona en específico, es intrínsecamente vejatorio o denigrante y no se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.)

Por ende, las afirmaciones en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución Federal y que los gobernadores Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez son personas corruptas, constituyen una tergiversación abierta de la realidad y la difusión de un calificativo denigratorio, respectivamente, y son efectuadas con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor de mi representado y denigrar a éste y sus militantes, imputándoles por un lado el haber violentado lo preceptuado por la Ley Fundamental y por el otro, el ser personas de naturaleza corrupta, lo que evidentemente es desfavorable.

Debe concluirse entonces que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, las frases: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN", "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", contenidas en los promocionales denunciados, no son de carácter valorativo, al tratar de hacer evidente desde la perspectiva de los partidos denunciados, la problemática suscitada por el debate poselectoral con motivo de la jornada comicial, sino que constituyen afirmaciones y expresiones intrínsecamente vejatorias y denigratorias que no se encuentran protegidas constitucionalmente.

SUP-RAP-448/2012

Con base en los anteriores razonamientos, se arriba a la conclusión que tampoco se ajusta a Derecho lo resuelto por la autoridad responsable respecto a que los promocionales denunciados no contienen expresiones que denigren al Partido Revolucionario Institucional toda vez que esta Sala Superior ha sostenido en alguna sentencia o fallo (no identificado por la autoridad responsable) que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, debido a que son producto del convencimiento interior del sujeto.

1 En efecto, según se ha expuesto con antelación, el contenido de los promocionales denunciados no consiste en opiniones o valoraciones subjetivas efectuadas por los partidos denunciados respecto a la jornada electoral, sino en afirmaciones de hechos en el sentido de que mi representado violó la Constitución Federal y sus militantes y ex gobernadores, Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez, son personas corruptas; siendo además estas conductas demostrables y causantes de la nulidad de la referida elección para el cargo de Presidente de la República.

Consecuentemente, puede aplicarse a estas expresiones el análisis de su veracidad a la luz de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada con antelación y lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, según se ha expuesto en párrafos precedentes, concluyéndose entonces que estas afirmaciones no satisfacen este requisito y por tal motivo, no constituyen expresiones tuteladas por la libertad de expresión, sino que contravienen los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y consecuentemente el principio de legalidad que rige en la materia electoral.

Cabe señalar que en la sentencia antes invocada, esta Sala Superior analizó el contenido de promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en los que se utilizaron las frases: "Ahora resulta que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez ¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él" y "¿Sabe qué pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador resolvió en aquella maleta?"

SUP-RAP-448/2012

En ese caso, esta Sala Superior no calificó a las expresiones antes transcritas como opiniones o valoraciones subjetivas, sino como expresiones que no se encontraban protegidas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que el Partido Acción Nacional imputaba al entonces candidato una conducta delictiva, pues se deducía que durante su gestión como Jefe de Gobierno del Distrito Federal no cumplió con su deber de denunciar los actos ilícitos cometidos por sus subordinados.

De manera similar, en el caso que nos ocupa, las expresiones: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN", "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", asociadas con las imágenes de fichas de dominó con los apellidos "MONTIEL" y "MOREIRA", tampoco pueden estimarse protegidas por la libertad de expresión, pues imputan de manera directa al Partido Revolucionario Institucional el haber violado la Constitución Federal durante la celebración del proceso electoral y califican a los ex gobernadores Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez como personas intrínsecamente corruptas.

También deviene incorrecto lo resultado por la autoridad responsable en el sentido de que esta Sala Superior ha sostenido que debe privilegiarse una "interpretación a la libertad de expresión", a fin de evitar el riesgo de restringir indebidamente este derecho fundamental en perjuicio de los partidos y las sociedades en general.

Lo anterior, porque si bien es cierto que este órgano jurisdiccional ha sostenido en las sentencias identificadas con los números SUP-JRC-288/2007, SUP-JRC-367/2007 y SUP-RAP-118/2008 que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que este mismo derecho se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior resolvió en esos mismos fallos que el ejercicio de esa libertad no es absoluto.

Asimismo, esta Sala Superior ha reconocido también como el derecho al honor y la reputación el carácter de fundamental mediante la jurisprudencia de rubro *HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE*

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano."

Conforme al criterio antes transcrito, aún en el marco del debate político, aquellas expresiones o manifestaciones que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con la finalidad primordial de denigrar a sus oponentes, implican una vulneración a los j derechos de tercero o reputación de los demás, como acontece en el presente caso, pues se insiste en que las afirmaciones efectuadas en el promocional denunciado relativas a que el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución Federal y sus militantes Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez son personas corruptas, siendo estas conductas demostrables y causantes de la nulidad de la referida elección para el cargo de Presidente de la República, carecen de sustento y tienen por única finalidad denigrar a mi representado a los referidos militantes.

Empero, en la resolución impugnada la autoridad responsable no efectuó consideración alguna respecto al derecho fundamental a la honra y la reputación del que son titulares el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y sus respectivos militantes y simpatizantes, dejando de aplicar la jurisprudencia indicada con antelación, pese a que ésta le resulta

SUP-RAP-448/2012

obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y dejando de aplicar lo mandado por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual mandata a todas las autoridades del Estado mexicano, el proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución, incluyéndose desde luego, el derecho al honor.

Luego entonces, puede deducirse que la argumentación empleada por la autoridad responsable para negar el otorgamiento de la medida cautelar es incompleta e incorrecta, pues en ella no sólo debió atenderse al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión sino también, al correlativo derecho fundamental a la honra y la reputación de mi representado.

Empero, al resolver de manera terminante que no se actualiza en la especie la violación a la prohibición prevista por el artículo 41, Base III, Apartado C) constitucional, denunciado por el hecho de que esta Sala Superior resolvió en algún fallo que debe privilegiarse una "interpretación a la libertad de expresión", a fin de evitar el riesgo de restringirla indebidamente en perjuicio de los partidos y las sociedades en general, hace nugatorio el derecho fundamental a la reputación y la dignidad de mi representado.

Luego entonces, puede concluirse que el argumento hecho valer por la autoridad responsable en el sentido de que el contenido de los promocionales denunciados no deviene denigratorio debido a que esta Sala Superior ha sostenido que debe privilegiarse una "interpretación a la libertad de expresión", para evitar el riesgo de restringir indebidamente este derecho fundamental en perjuicio de los partidos y las sociedades en general, no se ajusta a Derecho.

Asimismo, también es incorrecto e incongruente el razonamiento de la autoridad responsable relativo a que del análisis realizado al contenido del promocional denunciado, no se advierte la utilización de términos que por sí mismo sean denigratorios, sino que éste consiste en una serie de elementos relacionados con temas del debate público poselectoral, siendo que los hechos o actos a los que "pudiera aludir" el mensaje denunciado se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes y a la vez, son del conocimiento de la ciudadanía en general.

Lo anterior, porque los elementos que a juicio de la autoridad responsable se relacionan con temas del debate público poselectoral, constituyen afirmaciones que los partidos denunciados atribuyen a mi representado y a los ex gobernadores Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdéz, en el sentido de que el primero

SUP-RAP-448/2012

ha violado la Constitución Federal y los segundos son personas corruptas.

Adicionalmente, la autoridad responsable incurre en una evidente contradicción al; señalar que el contenido del promocional constituyen temas del debate público poselectoral, y posteriormente especificar que estos hechos "se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes".

Es decir, por un lado establece que los hechos materia de la denuncia son temas de debate público, esto es, conocidos por la ciudadanía en general; y por otro lado señala que estos mismos hechos se encuentran sujetos a investigación, incurriendo en una grave contradicción y fortaleciendo el razonamiento llevado a cabo por mí representado al determinar que las expresiones difundidos en los promocionales denunciados no constituyen valoraciones subjetivas, sino que se refieren a afirmaciones e imputaciones infundadas que no han sido probadas ante un órgano jurisdiccional ni resueltas por el mismo y que por lo tanto denigran tanto al partido que represento, como también a sus militantes y simpatizantes.

Aunado a lo anterior, también se equivoca la autoridad responsable al resolver que no aparecen imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas a mi representado y al candidato antes señalado y que éstas tampoco constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas.

Por el contrario, tal y como se argumentó con antelación, en el contenido de los promocionales denunciados es posible apreciar la frase "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL", es decir se refieren expresamente a la elección del cargo de Presidente de la República debiendo entenderse que en esta contienda hay un único ganador y que éste fue el candidato postulado por la Coalición "Compromiso con México", Enrique Peña Nieto.

Por ello resultaría absurda una interpretación alternativa, en el sentido de que el promocional puede dirigirse a otro partido político o sujeto, pues no tendría sentido que los partidos denunciados solicitaran la nulidad de elección con motivo de las conductas realizadas por otro partido o candidato distinto del vencedor.

Fortalece este razonamiento al estimar que en los promocionales denunciados aparece la imagen fichas de dominó que contienen los apellidos "MONTIEL", "MOREIRA" y "SALINAS", los cuales corresponden evidentemente a los militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari, pues la difusión de esta imagen se acompaña de la frase: "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES...", siendo que los dos primeros militantes antes

SUP-RAP-448/2012

denunciados ocuparon el cargo de Gobernador Constitucional de los Estados de México y Coahuila, respectivamente.

Luego entonces, puede afirmarse que el contenido del promocional se dirige al Partido Revolucionario Institucional, al candidato electo Enrique Peña Nieto y a los militantes destacados Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari.

Por otro lado, es necesario atender a lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-009/2004 y SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, en el sentido de que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

Lo anterior: "(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)"

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) cuando la propaganda política o electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que

SUP-RAP-448/2012

siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

En la especie, se estima que las frases contenidas en los promocionales denunciados incurren en estos supuestos, pues al manifestar que el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución Federal y sus militantes Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez son ex gobernadores caracterizados por ser corruptos; siendo además estas situaciones demostrables y causantes de la nulidad de la elección de Presidente de la República, se puede razonar que el mensaje transmitido no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta que contribuya a la formación de una opinión pública libre, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, al imputar a estos de manera infundada e insostenible el haber violentado lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ser personas corruptas, respectivamente.

Finalmente, el razonamiento hecho valer por la autoridad responsable respecto a que las frases: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN", "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", "ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS" y "SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL 2018", así como la imagen proyectada en que aparecen los nombres de políticos y ex gobernadores, no son transgresoras de la norma, debido a que no hay una referencia directa a la imputación de un delito al Partido Revolucionario Institucional, al candidato electo al cargo de Presidente de la República y a las personas cuyo nombre aparece en los promocionales, es también incorrecto y falaz.

A manera de ejemplo, cabe atender a lo resuelto por esta Sala Superior en la reciente sentencia SUP-RAP-414/2012, en el sentido de que las frases: "LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA", "MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS", "COMPRA DE

SUP-RAP-448/2012

VOTOS", "LAVADO DE DINERO", "HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN", "EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO", "VOTE POR EL PRI Y LE DAMOS SU TARJETA" y "FALTAN DOS MESES Y MEDIO Y LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL YA ESTA DEFINIDA", resultaron contraventoras del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y del artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la apreciación del contexto integral del promocional entonces denunciado, se advertía un contenido lesivo a la dignidad y honra de mi representado y su candidato a la Presidencia de la República, al asociarse directamente con éstos mediante frases e imágenes y poseer una carga negativa.

En la especie, como se ha argumentado en párrafos anteriores, es indudable que en los promocionales que nos ocupan existe una imputación directa al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez, pues mi representado resultó ganador de la contienda electoral a la que expresamente se refiere el contenido del promocional y a la vez, en éste aparecen fichas de dominó con los apellidos "MONTIEL" y "MOREIRA" justo en el momento en que se escucha la frase: "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS".

Asimismo, es indudable que los promocionales denunciados poseen una carga negativa respecto del Partido Revolucionario Institucional, pues se insiste en que se afirma que éste incurrió en violaciones a la Constitución Federal durante la vigencia del proceso electoral y portal motivo, debe actualizarse la nulidad de la elección; adicionalmente, se califica a sus militantes Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez como personas netamente corruptas.

En este sentido, se insiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la importancia que implica la comisión de una violación directa a la Constitución Federal en el Recurso de Queja 8/2011-CC derivado de la Controversia Constitucional 90/2011, resolviendo que genera una responsabilidad del más alto nivel y que debe condenarse genéricamente.

Por ende, el imputar al Partido Revolucionario Institucional el haber incurrido en violaciones a la Constitución Federal, suficientemente graves y determinantes como para ocasionar la nulidad de la elección para el cargo de Presidente de la República, se le está acusando de la comisión de faltas trascendentales, reprobables por

SUP-RAP-448/2012

la sociedad en general y que atenían contra el orden y estabilidad de la República.

A mayor abundamiento, se insiste en la necesidad de analizar los promocionales denunciados en su contexto integral (como propone la Sala Superior en la sentencia antes referida) y atendiendo al hecho notorio para la autoridad responsable de que en el Juicio de Inconformidad interpuesto ante esta Sala Superior con la finalidad de que se decrete la nulidad de la elección del cargo de Presidente de la República, la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, imputaron de manera directa y exclusiva a mi representado la realización de conductas contraventoras de la Constitución Federal, incluyendo la supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la jornada electoral.

Por lo tanto, es claro que los hechos contenidos en los promocionales denunciados se atribuyen a mi representado y a sus militantes, atacando así los derechos de un tercero y específicamente su derecho fundamental al honor y la reputación, consagrado por la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Con base en los anteriores razonamientos, se debe concluir que la resolución emitida por la autoridad responsable no se ajusta a Derecho y por tal motivo, es necesario que esta Sala Superior la revoque y bajo esta lógica, ordene el retiro de los promocionales de radio y televisión denunciados, además de que sancione a los PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, así como los artículos y 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de las alegaciones planteadas por el partido

inconforme, conviene realizar una breve reseña de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral estimó que la *litis* se centraba en determinar si la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, luego de la difusión que realizó de los promocionales denominados “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, vulneró la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos y que calumnien a las personas, así como si empleó de manera indebida las prerrogativas en radio y televisión que tenía asignadas dentro del tiempo ordinario.

De las pruebas que fueron aportadas, así como de las que se allegó a partir de la investigación que desplegó, concluyó que:

- Los promocionales identificados como “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, fueron pautados por los partidos políticos

SUP-RAP-448/2012

de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

- Su transmisión comenzó a partir del diecisiete de agosto del año en curso, sumando un total de 11,756 impactos al día veinte de agosto del año en curso.

- Únicamente coincidían con el monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, las detecciones en los estados de Morelos, Querétaro y Distrito Federal, en las emisoras identificadas con las siglas XHCUT-FM-101.7; XHM-FM 88.9 y XHRQ-FM 97.1; con las claves RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12.

Seguidamente, realizó algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que estimó resultaba aplicable.

Conforme a lo anterior, estimó que debía determinarse si el contenido de los promocionales, denigraba al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Enrique Peña Nieto, candidato a la Coalición

denominada “Compromiso con México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De su análisis, advirtió que en todos y cada uno de los promocionales descritos, se veían y/o escuchaban las frases: *“VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERMITIR QUE LOS MONOPOLIOS SIGAN CRECIENDO, ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS, ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS Y SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL DOS MIL DIECIOCHO. EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO.”*, y en los spots de televisión, se apreciaban diversas imágenes que se asemejaban a piezas de dominó, mismas que contenían expresiones tales como “Compra de La Presidencia 2012”, “Montiel”, “Moreira”, “Salinas”, “Elba Esther”, “Corrupción”, “Pobreza”, “Inseguridad”, “2018, \$”, y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según el partido que lo difundió; así como el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

El estudio de su contenido no le permitió inferir la imputación directa de un hecho ilícito hacia el Partido Revolucionario Institucional, así como al otrora candidato Enrique Peña Nieto. Esto, ya que si bien aparecían nombres de personas que pudieran estar relacionadas con el partido quejoso, esa circunstancia *per se* no conllevaba a concluir que se realizara una referencia directa y explícita al Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, no apreció la intención de injuriar y ofender la opinión o fama del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidato.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, estimó debía determinarse si las expresiones en las que supuestamente se aludía de manera directa al instituto político quejoso, podrían entrañar una afectación en su contra.

En este sentido, señaló que dichas expresiones contenían juicios valorativos y hechos vinculados con aquellos, que si bien en el contexto en que fueron emitidos, se pudieran relacionar con el partido político denunciante y/o con el candidato presidencial postulado por aquél, no se atribuían de forma indubitable y como única interpretación

posible, a un sujeto en específico, ni implicaban imputaciones directas y específicas a éste, como lo pretendía hacer valer el quejoso, ya que tampoco existía la imputación de algún acto ilícito en particular a los militantes destacados cuyos nombres aparecían en el video, pues sólo se contenía la expresión de carácter valorativo, para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, la problemática suscitada por el debate postelectoral con motivo de la jornada comicial, particularmente con motivo del cuestionamiento de la elección presidencial por parte de los partidos políticos emisores del mensaje.

En estos términos, del análisis realizado al contenido del promocional, no advirtió la utilización de términos que por sí mismos, fueran denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato presidencial, puesto que si bien el mismo consistía en presentar una secuencia de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público poselectoral, dichos hechos o actos a los que pudiera aludir el mensaje denunciado, se encontraban sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes; en este tenor, reiteró que no se apreciaban imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas al partido político quejoso o a

su entonces candidato presidencial y, por la otra, del contexto del mensaje se derivaba que las mismas no constituían la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo o culminación de un proceso comicial, sino que constituían en todo caso una crítica propia del debate público en el marco de un proceso poselectoral.

Sostuvo que el análisis a las frases: “Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución”, “Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos”, “Es continuar con miles de muertos” y “subastar la elección del 2018”, así como de la imagen proyectada en el promocional denunciado en donde aparecían los nombres de políticos o de ex gobernadores del partido quejoso, en modo alguno podían considerarse transgresoras de la norma, pues no había una referencia directa a la imputación de algún delito al Partido Revolucionario Institucional, a su entonces candidato presidencial o a alguna de las personas cuyo nombre aparecía en los promocionales de mérito.

En términos de lo expuesto, coligió que los materiales televisivos y de radio denunciados, no contenían alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el

contexto del desarrollo de un proceso comicial, pues los mismos no tenían la finalidad de atentar en contra de la moral pública, o afectar los derechos de terceros, imputar un ilícito penal o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje únicamente hacía una referencia respecto de los actos o posturas ideológicas realizadas por dichos institutos políticos con posterioridad a la jornada celebrada el pasado primero de julio, sin que los mismos fueran atribuidos a determinado ente de manera específica o que se imputen ilícitos en particular.

Por tanto, razonó que no se contaba con los elementos necesarios para determinar que la difusión de los promocionales denunciados transgredían los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advertía que los mismos pudieran ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañaban un régimen de libertad que permitiera un debate público abierto, informado y plural que suponía maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía contara con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

En consonancia, hizo notar que el impetrante manifestó que el contenido de los promocionales

multicitados también se difundió por Internet; sin embargo, sostuvo que el ingresar a alguna página de esa naturaleza implicaba un acto volitivo que resultaba del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que cada usuario de la web ejercía de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, aunado a que había una imposibilidad técnica e para controlar los contenidos publicados en la red.

En lo que hace al presunto uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión dentro del tiempo ordinario, razonó que contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, era posible afirmar que de un análisis a los promocionales cuestionados, los cuales fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se advertían elementos que permitieran colegir que constituyera propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en forma alguna se apreciaba que presentaran alguna plataforma electoral, o que se llamara al voto a favor de determinado candidato a cargo de elección popular o fuerza política en particular,

pues sólo tenía como finalidad presentar una postura ideológica, a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en periodo ordinario, cuyo ejercicio se encontraba constitucional y legalmente previsto.

Atento a ello, concluyó que no se podía acoger la pretensión del partido político accionante en el sentido de que se utilizaron tiempos correspondientes a la pauta ordinaria en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos denunciados, pues únicamente tuvieron la finalidad de presentar una postura ideológica a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, cuyo ejercicio se encontraba constitucional y legalmente previsto.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el apelante, se desprende que sus disensos se encuentran dirigidos a cuestionar lo siguiente:

En su opinión, la responsable interpreta y aplica en forma incorrecta lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238 y 342, incisos a) y j), del Código Federal de

SUP-RAP-448/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales mandatan que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas.

Hace notar que la fundamentación y motivación del acuerdo emitido resulta incorrecta y violatoria del principio de legalidad, pues denunció que los promocionales de radio y televisión atribuibles a los partidos que integran la coalición “Movimiento Progresista”, identificados como “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, contienen expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, así como a sus militantes y simpatizantes.

A su modo de ver, no le asiste la razón a la responsable al estimar que no se aprecia un vínculo entre las manifestaciones emitidas y el sujeto que resiente la afectación, esto es, una vinculación entre las interpretaciones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado.

Esto, pues el análisis del contenido de los promocionales denunciados, se refieren expresamente a la elección del cargo de Presidente de la República, siendo

que en la contienda hay un único ganador y que fue el candidato postulado por la coalición “Compromiso por México”, Enrique Peña Nieto.

Lo anterior, a su modo de ver, se robustece con el hecho de que en los promocionales denunciados aparece la imagen de fichas dominó que contienen los apellidos “Montiel”, “Moreira” y “Salinas”, los cuales corresponden a militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden, es que señala que el contenido de los promocionales se dirige al referido instituto político, al candidato electo Enrique Peña Nieto y a los militantes Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari.

Asimismo, considera que la responsable se equivoca al sostener que en el promocional se contienen expresiones que implican juicios valorativos como hechos vinculados con aquellos, y si bien se pudieran relacionar con su representado y su candidato, no se atribuyen a un sujeto específico, ni implican imputaciones directas y específicas.

Lo anterior, en atención a que sólo afirma de manera genérica e imprecisa la coexistencia de juicios valorativos y afirmaciones de hechos en el contenido del promocional denunciado; sin embargo, no identifica con precisión las expresiones que se ubican en cada uno de estos supuestos.

En su opinión, sostener: “VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN” y ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS”, implica la enunciación de una premisa y su necesaria conclusión, sin que ello se manifieste de manera hipotética sino que se afirma de manera categórica y firme.

Por otro lado, considera que tampoco le asiste la razón al sostener que esas expresiones puedan dirigirse a otro partido político, pues no tendría sentido que los institutos políticos denunciados solicitaran la nulidad de la elección con motivo de las conductas realizadas por otro partido político o candidato distinto del vencedor.

A mayor abundamiento señala que existe una correlación evidente entre el contenido de los promocionales denunciados y los argumentos que hicieron

valer los partidos políticos denunciados en el juicio de inconformidad que interpusieron ante esta Sala Superior, con la finalidad de que se declarara la nulidad de la elección de Presidente de la República, imputando a su representada la supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la jornada electoral, así como la violación a diversas normas y prohibiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos, de ahí que en los promocionales se utilice la expresión: *“ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN”* y se divulgue la imagen de una ficha de dominó con el símbolo “\$” el cual representa dinero, valor económico o riqueza.

A su parecer, las expresiones emitidas se encontrarían protegidas constitucionalmente en la medida en que la información difundida fuera veraz e imparcial, por lo que información sustentada en manipulaciones, rumores, intervenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental de la libertad de expresión.

Señala que dicha libertad no protege el aparente derecho de los partidos políticos a difundir información falsa o carente de veracidad, protegiéndose en la libertad de los electores, al igual que la dignidad de los candidatos y

partidos opositores, por lo que debe sancionarse todo abuso que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

Por ende, hace notar que no puede concluirse que el mensaje transmitido no tiene la finalidad de difundir una oferta política, sino descalificar al Partido Revolucionario Institucional y a los referidos militantes, al imputarles haber vulnerado la Carta Magna de manera grave y ser personas corruptas.

Hace notar que las expresiones emitidas no pueden ser consideradas como opiniones, de que su representado violó la Constitución y sus militantes son personas corruptas, sino que lo afirma de manera tajante, sin señalar el sustento de esa aseveración que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció, traduciéndose entonces en una tergiversación abierta a la realidad y la difusión de un calificativo denigratorio.

Insisten en que el contenido de los promocionales no constituyen opiniones o valoraciones subjetivas efectuadas por los partidos denunciados en relación a la jornada electoral, sino afirmaciones de hechos en el sentido que su representada violó la Constitución y sus militantes y ex-

gobernadores son personas corruptas, siendo esas conductas demostrables y causantes de la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

No acompaña el que las expresiones cuestionadas se encuentren amparadas en la libertad de expresión, pues aún en el marco del debate político, aquellas manifestaciones que realicen quienes intervienen en la contienda electoral con la finalidad de denigrar a sus oponentes, implica una vulneración a los derechos de terceros o reputación de los demás, siendo que el caso, las afirmaciones efectuadas, carecen de sustento teniendo como única finalidad denigrar a su representada y sus militantes.

En ese orden de ideas, patentiza que al resolver la responsable que no se actualiza la violación a la prohibición constitucional prevista en el artículo 41, base III, Apartado C), de la Constitución, hizo nugatorio el derecho fundamental a la reputación y la dignidad de su representado.

Asimismo, señala que incurre en una evidente contradicción al señalar que el contenido del promocional constituyen temas del debate público poselectoral y,

posteriormente, señale que esos hechos se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes, con lo cual se corrobora su afirmación de que las expresiones difundidas no constituyen valoraciones subjetivas, sino que se refieren a afirmaciones e imputaciones que no han sido probadas, de ahí que denigren a su instituto político y sus militantes.

En tal sentido, sostiene que las frases contenidas en los promocionales, no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta que contribuya a la formación de una opinión pública libre, sino contienen una carga negativa encaminada a descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, al imputarles de manera infundada e insostenible el haber violentado la Constitución y ser personas corruptas, atacando así los derechos de terceros, específicamente su derecho fundamental al honor y la reputación.

La serie de consideraciones que se han referido, ponen en evidencia que los motivos de disenso planteados por el partido inconforme, se dirigen a evidenciar que la difusión en radio y televisión por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista" de los promocionales identificados como

“Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, resultan violatorios de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que su contenido denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional, sus militantes y simpatizantes, así como al otrora candidato Enrique Peña Nieto postulado por la coalición “Compromiso por México”.

Ahora bien, para estar en condiciones de resolver la problemática que nos ocupa, resulta importante tener presente el marco constitucional y legal que regula los alcances de la libertad de expresión:

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo

13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 133, de la Constitución federal.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar

sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.

Asimismo, debe señalarse que el propio artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, parte *in fine*, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, esto es de manera general, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pues el

enunciado normativo no se limita a la información pública gubernamental.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

Por tanto, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otra parte, en otro criterio, nuestro más Alto Tribunal de la República ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública

libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis 1a. CLXV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”**.

Resulta también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. Así pues requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La protección constitucional de la libertad de expresión incluye el derecho a expresar cualquier clase de convicciones y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En tal virtud, la salvaguarda del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores

fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Conforme a la concepción apuntada se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”**.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de

los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Tal posición se encuentra recogida en la tesis 1a. CCXIX/2009 de rubro: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS”**.

En consonancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido

que el derecho a la libertad de expresión no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Se trata de un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Para ello, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro refiere: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Así pues, a fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se deben minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades, frente a las restricciones, en una aplicación amplia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional federal ha coincidido con otras instancias nacionales e internacionales, en la comprensión de la importancia y los límites de la libertad de expresión. Esto lo demuestran las tesis de jurisprudencia y relevantes cuyo rubro refieren:

- Jurisprudencia 11/2008. **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

- Jurisprudencia 14/2007. **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.**

- Jurisprudencia 38/2010. **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”.**

- Tesis XXVII/2004. **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”.**

- Tesis XXIII/2008. **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)”.**

Por lo que hace a los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 apartado 2 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, constitucional y legalmente se estableció la restricción de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por "*denigrar*" y "*calumniar*". En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. *denigrare*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *Calumnia*).

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

En tal orden de ideas, es dable exigir a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están previstos en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta clase de restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.

Para determinar si una expresión transgrede el mandato constitucional y legal de referencia, es necesario realizar un examen integral en el que se revise si efectivamente se denigró a una institución pública o a los partidos políticos, o bien, si se calumnió a alguna persona,

pero en tal análisis no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político.

En efecto, en ese status el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Considerando que un valor de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica hacia el adversario político, ha sido también criterio de esta Sala que no toda expresión proferida por un instituto político o candidato, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación legal, por considerar el partido hacia quien se

dirige el comentario, que dicho enjuiciamiento se encuentra apartado de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen que el partido político criticado tiene ante la sociedad, demeritando así la consideración pública de que goza el partido político.

Al respecto, ha considerado que tratándose de juicios de valor o de apreciación, no es exigible la existencia y observación de un canon de veracidad.

Lo anterior, ya que dado el status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Sólo habría transgresión hacia la normativa electoral, cuando el contenido del mensaje implicara la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de posturas personales y subjetivas que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En ese estado de cosas, para estar en condiciones de determinar si una propaganda se ajusta o no a las directrices constitucional y legal antes apuntadas, es menester atender y ponderar algunas de las circunstancias siguientes:

En un primer estadio, la propaganda debe ser analizada en sus propios méritos, para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones,

como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que de no respetar los límites establecidos, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

En consonancia, es dable analizar el contenido del mensaje que se genera, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral para explicitar la crítica que se formule o resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Ahora bien, el contenido de los promocionales difundidos en radio y televisión cuya ilegalidad se reclama es el siguiente:

RADIO

RA02470-12, RA02468-12 y RA02469-12

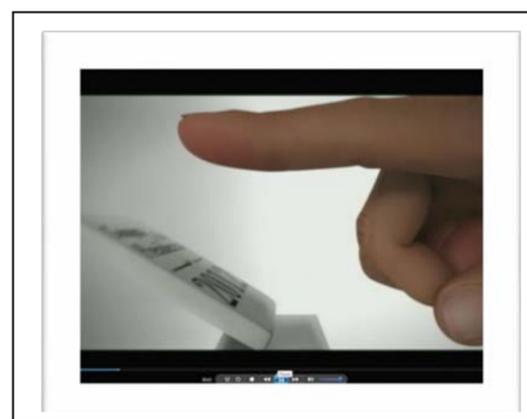
Voz en off: Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio.

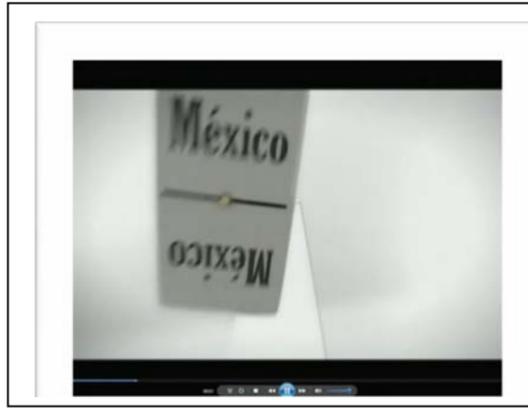
TELEVISIÓN

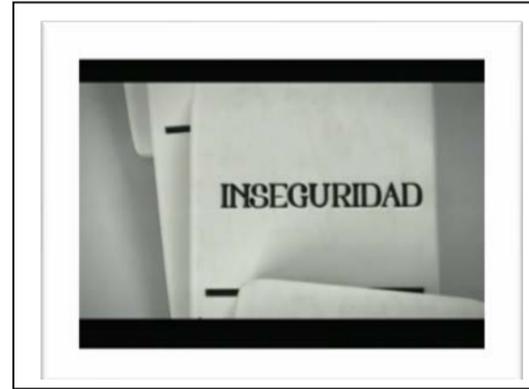
RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12

Voz en off: Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio:

La secuencia videográfica de dichos promocionales es la siguiente:







La voz narrativa que se acompaña durante el recorrido del promocional, que en ambas de sus versiones es similar, alude a las expresiones siguientes:

- Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución.

- Es permitir que los monopolios sigan creciendo.
- Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos.
- Es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho.
- El destino de México no tiene precio.

Su contenido visual se advierte que el dedo índice de la mano de una persona, tira una secuencia de fichas de dómimo de las cuales se aprecian frases como: “Compra de la Presidencia 2012”, “México”, “Montiel”, “Moreira”, “Salinas”, “Elba Esther”, “Corrupción”, “Pobreza”, “Inseguridad”, “2018”, “\$”, “El destino de México no tiene precio”; igualmente, se observan imágenes de lo que parece ser el logotipo de la empresa televisa, del emblema del Partido de la Revolución Democrática y del Plan Nacional de Defensa de la Democracia y Dignidad de México, así como de la dirección electrónica www.amlo.sí/dignidad.

El análisis que se hace del aludido promocional, como bien lo razonó la responsable, no reviste la entidad suficiente para considerarlo calumnioso y denostativo pues

analizado en su contexto integral, permite estimar que se encuentra amparado dentro de los límites de la libertad de expresión.

Sobre el particular, es de apuntar que las frases que se emplean, no contienen una carga que pudiera estimarse negativa, pues sólo constituyen una serie de opiniones respecto a las implicaciones que, en concepto de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, traería en que se validara la elección presidencial, tales como el *“crecimiento de monopolios”*, *“el otorgar el perdón a ex gobernadores y políticos corruptos”*, *“continuar con muertos”* y *“subastar la próxima elección presidencial”*; sin embargo, en ningún momento, se hacen afirmaciones categóricas en contra del alguien en particular, que ameritaran sujetarse a un canon de veracidad.

Respecto a las palabras que se presentan tales como *“corrupción”*, *“pobreza”*, *“inseguridad”*, si bien son términos que no compaginan con un modelo ideal de Estado, por sí mismos resultan insuficientes para concluir que su sola expresión es calumniosa u ofensiva, de ahí que sea menester analizarlos en conjunto con lo demás elementos

que componen el universo de lo que se pretende demostrar.

Su estudio en correlación a las frases antes referidas, tampoco permite deducir la emisión de un mensaje encaminado a denostar o calumniar a alguien, sino más bien denota la ejecución de una serie de cuestionamientos en torno a la calificación y validez de la elección, dentro del debate poselectoral, tendentes a que se reflexione sobre las consecuencias que, a su modo de ver, traería para el país el que se validara la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La enunciación que se hace de las frases y palabras aludidas, de ningún modo podrían resultar denostativas o denigrantes, puesto que no tienen inmersa una carga que pudiera resultar dañina, dado que sólo tratan de propiciar la exposición y la discusión de un tema de interés nacional.

Su contenido, bien puede enmarcarse en un contexto de debate democrático, a través del cual se expresan opiniones, puntos de vista y cuestionamientos, que en forma alguna se desprende que resulten denigrantes, en tanto que no refieren una frase vejatoria, denostativa, u

ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor del alguien en particular.

No es posible acompañar la apreciación del justiciable en el sentido de que se trata de afirmaciones de hechos, dado que no se hacen imputaciones directas en contra del Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus militantes, pues las frases, palabras e imágenes que se insertan, sólo alertan sobre una consecuencia; sin embargo, nunca se hace referencia a que sería responsabilidad del citado instituto político, ni mucho menos de algunos de sus integrantes, de ahí que no sea posible concluir que se pretendió afectar negativamente su imagen.

Tan no son afirmaciones de hechos, que precisamente lo que intentaban evidenciar los partidos políticos denunciados vía su spot, era precisamente el que no se validara la elección, a partir de que en su opinión, se cometieron actos contrarios a la Constitución, de ahí precisamente que haya acudido ante la instancia jurisdiccional federal competente a través de la promoción de un medio de defensa, con el fin de que se acogieran sus pretensiones y se declarara nula.

Por otro lado, el promocional en ningún momento hace imputaciones directas en contra de alguien en particular, pues sólo se aprecian de manera aislada un nombre y tres apellidos de personalidades del ámbito político-nacional, sin que se les relacione con una conducta en particular.

Ciertamente, el hecho de que algunos de ellos, pertenezcan al Partido Revolucionario Institucional, no impone deducir que se estuviera haciendo mención a dicho instituto político y menos aún, a su otrora candidato Enrique Peña Nieto, dado que no hay elemento probatorio alguno que así permita deducirlo.

Tal y como lo razonó la responsable, no se aprecia un vínculo entre las manifestaciones emitidas y los sujetos a quién presuntamente se dirigieron, que hagan evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, pues no hay correlación entre el mensaje emitido y alguien en particular, como erróneamente lo sostiene el partido apelante.

La conclusión que se pretende realizar, respecto a que dado que en el spot aparecen apellidos de *“militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional”* ello se

traduce en que está dirigido a dicho instituto político, constituye una inferencia que no tiene cabida jurídica alguna, pues la premisa de las que parte está construida sobre supuesto no demostrado.

Lo que de manera integral contienen los promocionales, es la opinión o punto de vista generalizado sobre un tema de impacto social, el cual no puede ser ajeno al debate político en un proceso electoral; pues es la percepción que tiene los partidos políticos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", sin que las expresiones utilizadas, resulte denigrante en la medida en que no muestran denostación al Partido Revolucionario Institucional ni calumnia en contra de persona alguna.

No debe dejarse de lado que el ejercicio de la libertad de expresión tratándose de temas de interés público, debe ensancharse al máximo a fin de permitir la libre circulación de ideas, por lo que las aseveraciones o apreciaciones vertidas en relación a ellas deben considerarse protegidas, quedando en el ánimo de su receptor, valorar si esas expresiones, por estrictas que pudieran ser, influyen o no en su percepción, respecto al resultado de la contienda en la se eligió al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En igual sentido, no se advierte que con la difusión del mensaje en comento, se haya pretendido generar a la sociedad una concepción inexacta, acerca de los hechos y circunstancias que lejos de contribuir al sano desarrollo del debate político, condujera a tergiversar la realidad, ya que sólo se hizo hincapié respecto a un resultado que se avecinaría, en dado caso que se adoptara determinada posición a nivel judicial.

Más bien, se trata de una propaganda política dirigida a divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo inculcar ideas entre los ciudadanos, así como estimular determinadas conductas políticas, sobre un tema de interés común, vinculada con la última de las fases del proceso electoral federal de la elección de Presidente de la República.

En términos de lo narrado, a juicio de esta Sala Superior, las expresiones contenidas en el promocional, valoradas en su contexto integral, no son calumniosas, en la medida que no existen datos que demuestren que tales aseveraciones tengan como propósito esencial causar un daño a una persona en específico.

Tampoco, resultan denigrantes pues no traspasan los límites de una expresión u opinión crítica válida en el ámbito del debate político, en tanto no refieren una frase vejatoria, denostativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor de alguna institución en particular, como sería el caso del Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo anterior, devienen inconcuso que no se afectó la honra y reputación del que son titulares los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que como se ha constatado, en ningún momento se hicieron expresiones denigratorias en su contra.

En tal sentido, resulta palpable que al no actualizarse la conducta denunciada, no cobra aplicación la jurisprudencia 14/2007 de esta Sala Superior, bajo el rubro: **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**, la cual es citada por la parte actora como sustento de su pretensión.

En suma pues, no existen elementos de convicción que permitan estimar que se descalificó y denigró al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, al imputarle sin sustento alguno haber violado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tener dentro de sus filas a personas corruptas, lo cual impone considerar **infundadas** las alegaciones del partido inconforme.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma**, la resolución CG624/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra de la coalición “Movimiento Progresista”, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor, así como a los terceros interesados; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a

los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-448/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO